

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1064
Radicación. 76-130-40-89-001-2022-00284-00
Proceso. EJECUTIVO
Cuantía MÍNIMA
Demandante. COINVERCOP S.A.S., Nit. 900.524.687-7
mbarragan@coinvercop.com
Apoderado Dr. DAVID SIERRA VANEGAS con T.P. 264.148
david.sierra@cuantum.co martin.upequi@cuatum.co
Demandado. **LIBARDO RUBIO**, con C.C. **6.095.241**
libardorubio241@gmail.com

Ciudad y fecha: Candelaria (V), septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

A Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **COINVERCOP S.A.S.**, identificada con Nit. 900.524.687-7 en contra del señor **LIBARDO RUBIO, CC. 6.095.241**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre los bienes del demandado, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la sociedad **COINVERCOP S.A.S.**, identificada con Nit. 900.524.687-7 en contra del señor **LIBARDO RUBIO, CC. 6.095.241**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo **Pagaré No. 130486 del 25 de noviembre de 2021:**

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$31.908.200.00)** como capital contenido en el título base de la presente ejecución.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, liquidado desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de acuerdo con la tasa máxima permitida por la ley liquidada mes a mes.

SEGUNDO: - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. DAVID SIERRA VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.037.616.088** y **TP. 164148** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de la pensión, salario pensional o de cualquier otra forma que se identifique las utilidades devengadas o por devengar que el señor **LIBARDO RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.095.241**, recibe como pensionado en **COLPENSIONES**, correspondiente hasta el 50% del salario mínimo o en su defecto embargar la quinta (1/5) parte del salario mínimo. Líbrese oficio al pagador, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a los demandados deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. **761302042001**, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.).

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO y secuestro de los **REMANENTES O BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR** dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Cali, Valle, bajo el radicado 76-001-40-03-018-2013-00147-00 donde las partes son **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE – COOPEOCCIDENTE y el demandado**; proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, Valle, bajo radicado 76-001-40-03-018-2013-00147-00, donde las partes son **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE – COOPEOCCIDENTE y el demandado**.

OCTAVO: DECRETAR EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos depositados en las cuentas de ahorro de titularidad del demandado **LIBARDO RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.095.241**, en **BANCOLOMBIA** cuenta de ahorros No. 019469 de la sucursal Villa Colombia; **BBVA** cuenta de ahorros No. 405263 de la sucursal Fundación de Fundación y **DAVIVIENDA** cuenta de ahorros No. 165711 de la sucursal oficina Palmira sucursal Palmira. Líbrese por Secretaría los oficios respectivos. Limitándose dicho embargo de la suma de \$52.000.000.00, equivalente al valor del crédito y costas, más un 50% según lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso. ADVIRTIENDO que se debe tener en cuenta los límites de inembargabilidad, ordenados por la Superintendencia Financiera mediante Carta Circular 65 de octubre 09 de 2018.

NOVENO: COMUNÍQUESE esta decisión a las mencionadas entidades bancarias, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 76-130-2042-001, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.).

DÉCIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Raep

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace3349a9f0ba01fbb589f94868a90bfbf456ba8118526daf8453f29485478ca**

Documento generado en 08/09/2022 09:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>